

**CONSTANCIA SECRETARIAL**: En la fecha, 08 de agosto de 2025, se proyecta para que provea la carpeta de tutela 2024-00182, al día 08 del trámite, con respuesta de las accionadas. Ingresa a despacho para que provea hoy 08 de agosto de 2025.

#### **ALDEMAR AUDENAGO CAMERO ARIAS**

Oficial Mayor

# JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bello, Antioquia, ocho (08) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Procedimiento	Tutela de Primera Instancia
Número Sentencia	Tutela 185-25
Accionante	JACKSON ALEJANDRO BARRERA BARBOSA
Accionadas	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
Vinculados	UNIVERSIDAD LIBRE; COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA; COORDINADORA ASUNTOS LABORALES SECCIONAL MEDELLIN Y TERCEROS INTERESADOS AL CONCURSO DE MÉRITO FGN 2024
Radicado	0508831040022025-00182-00
Derechos	Debido proceso y petición
Decisión	Declara improcedente

Contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, interpuso acción de tutela el señor **JACKSON ALEJANDRO BARRERA BARBOSA**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales.

La solicitud correspondió por reparto a este Despacho, que avocó conocimiento mediante auto del veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025) y, se

www.ramajudicial.gov.co

<sup>©</sup> Calle 47 48-51 oficina 304

<sup>( ∅ 604 2729633</sup> 



surtió el traslado vía correo electrónico el mismo día. Agotado el trámite, se emite la decisión que en rigor corresponde.

## 1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

#### 1. a. Hechos:

El accionante expone, que mediante el Acuerdo No. 001 de 2025, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN convocó a un concurso de méritos para proveer vacantes en la planta de personal, estableciendo requisitos específicos, entre ellos, acreditar experiencia mínima relacionada con el cargo a concursar; que en cumplimiento de dicho proceso, presentó la constancia laboral expedida por la plataforma oficial "EFINOMINA" y firmada por el área de recursos humanos de la Rama Judicial, en la cual se acredita su desempeño como Citador III Grado 00 desde el 3 de septiembre de 2021 hasta la actualidad y laborando a la presente fecha en el Centro de Servicios Judiciales de Apoyo de Bello, con nombramiento en propiedad.

Sin embargo, dice el actor que la entidad convocante, mediante respuesta al escrito de petición y otros mecanismos, ha rechazado dicha constancia, argumentando que "siendo imposible determinar el tiempo total ejercido en dicho cargo" y que no especifica claramente los períodos en los que ejerció cada cargo, ni las funciones certificadas, y que, por tanto, no cumple con los requisitos para ser valorada como prueba de experiencia mínima relacionada.

Resalta el demandante que, dicha decisión vulnera el derecho fundamental al acceso a cargos públicos en igualdad de condiciones, toda vez que la constancia laboral cumple con los requisitos de claridad, veracidad y relación con el cargo, y ha sido expedida por una fuente oficial y confiable.

Por último, manifiesta el tutelante que la valoración restrictiva y formalista de la constancia laboral, en contravención a los principios de igualdad, buena fe, y valoración sustancial de los documentos, impide su participación en el proceso, vulnerando además su derecho fundamental al debido proceso.

#### 1. b. Pretensiones:

Con fundamento en los hechos narrados, el accionante solicitó:

www.ramajudicial.gov.co

<sup>@</sup> Calle 47 48-51 oficina 304

<sup>€ 604 2729633</sup> 



Que se admita la presente acción de tutela y, en su virtud, se ordene a la entidad convocante del proceso de selección de la Fiscalía General de la Nación 2025, que revise de manera objetiva y sustancial la Constancia laboral presentada por el suscrito, y la valore como prueba válida y suficiente para acreditar la experiencia mínima relacionada, en consonancia con los principios constitucionales y la normativa aplicable.

Que, en caso de persistir dudas o inquietudes, se precise de manera clara y concreta qué aspectos específicos de la Constancia laboral se consideran insuficientes o no conformes, garantizando así el derecho a la defensa y al debido proceso.

Que se le ordene a la entidad que, en caso de que la certificación sea valorada como suficiente por su señoría, se permita la participación del suscrito como admitido en el proceso de selección, sin que exista discriminación o vulneración de derechos.

Que, en general, se protejan los derechos constitucionales a la igualdad, acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos y a la valoración sustancial de la experiencia laboral acreditada y al debido proceso, en el marco del proceso de selección convocado.

# 1. c. Posición de la accionada y las vinculadas:

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, indica que en virtud del Decreto Ley 016 de 2014 "Por el cual se modifica y define la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación", la competencia para resolver el asunto se encuentra fijada en la Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial, por lo que, que no corresponde a la señora Fiscal General de la Nación como representante legal de la Fiscalía General de la Nación, brindar respuesta o solución a lo peticionado por el accionante por disposición legal y contractual, y, por ende, al no existir relación jurídico sustancial es menester desvincularla del presente trámite de tutela.

DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, Apoderado Especial de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, informa que el accionante se encuentra en estado "No admitido", en virtud de no cumplir con los requisitos mínimos y condiciones de participación de la convocatoria FGN 2024.

Señala el accionado que, el tutelante presentó reclamación dentro del término legalmente establecido para ello, esto es, durante los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, plazo que fue expresamente informado y dispuesto mediante el Boletín No. 10 publicado en la

www.ramajudicial.gov.co

<sup>©</sup> Calle 47 48-51 oficina 304

<sup>€ 604 2729633</sup> 



plataforma SIDCA3, el cual señalaba con claridad que las reclamaciones debían interponerse entre las 00:00 horas del 3 de julio de 2025 y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025 a través del módulo habilitado para tal fin.

Dice el apoderado de la Unión Temporal que, le dio respuesta a la reclamación del accionante, donde le especificó la razón por la cual el documento no pudo ser valido en el presente Concurso de Méritos, señalando que el certificado expedido por la Rama Judicial indica que en la actualidad desempeña el cargo de CITADOR III Grado 00, por lo tanto, precisa que este no es válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia en este concurso de méritos, toda vez que no especifica los períodos en los que ejerció cada uno de los cargos o funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total ejercido en cada empleo y/o la relación de cada uno con las funciones del empleo por proveer de acuerdo con el proceso de investigación y judicialización donde se ubica la vacante.

Señala y aclara la accionada que, el certificado expedido por la Rama Judicial, con fecha 03 de noviembre de 2021, en el que se indica que el accionante "en la actualidad" desempeña el cargo de "CITADOR III Grado 00", siendo motivo por el cual no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo de Convocatoria para la acreditación de la experiencia laboral exigida, pues, dicho documento no especifica los períodos exactos durante los cuales se desempeñó el cargo, ni detalla si se ha ejercido otras funciones o cargos previamente, lo que impide verificar el tiempo total laborado y su relación laboral corresponde únicamente al cargo acreditado.

Recalca el apoderado que, de conformidad con el Acuerdo de la Convocatoria, los certificados laborales deben indicar de manera clara y detallada las fechas de inicio y terminación de cada cargo desempeñado, el nombre del cargo, las funciones desarrolladas y la naturaleza de la vinculación. Por lo que, el uso de la expresión "y en la actualidad" en el certificado aportado por el accionante genera ambigüedad, ya que no permite determinar con certeza si ha desempeñado un solo cargo o varios, y tampoco inferir en caso de haber ejercido varios cargos, si los mismos, corresponden al nivel profesional.

CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ, SUBDIRECTOR NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, indica que el accionante pretende que a través de

<sup>©</sup> Calle 47 48-51 oficina 304

<sup>( ∅ 604 2729633</sup> 



esta acción de tutela se modifiquen las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 03 de marzo de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera", el cual obedece a un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, por lo que, la acción de tutela interpuesta incumple entonces la condición de subsidiariedad en el ejercicio de este mecanismo judicial, en los términos en que él mismo ha sido previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, pues el accionante cuenta con otros medios de defensa que se consideran idóneos y eficaces para proteger los derechos fundamentales que se mencionan como presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación.

MAYRA LUCÍA VIEIRA CANO, DIRECTORA SECCIONAL de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL MEDELLÍN, ANTIOQUIA, dice que no avizora señalamiento alguno por parte del señor Jackson Alejandro en contra de esa Dirección Seccional, observando en el caso que nos ocupa es que el mismo accionante aportó para su proceso el certificado laboral autogestionado a través del EFINOMINA EN LÍNEA, plataforma dispuesta para los servidores judiciales vinculados a la Rama Judicial a través de la cual pueden consultar y descargar además de dicho certificado, el reporte de tiempo de servicios y comprobantes de liquidación de nómina, es decir, el mismo accionante puede acceder a esta información y descargar el certificado con información laboral que necesite para fines personales.

## 1. d. Medios de prueba:

Al memorial de tutela adjuntó la parte actora en formato digital:

- 1. Confirmación pago inscripción.
- 2. Escrito de petición de fecha 03 de julio de 2025.
- 3. Constancia de prestación de servicios.
- Respuesta de la UT Convocatoria FGN 2024.

La FISCALIA GENRAL DE LA NACIÓN allegó:

www.ramajudicial.gov.co

<sup>©</sup> Calle 47 48-51 oficina 304

<sup>€ 604 2729633</sup> 



- 1. Respuesta a la solicitud del accionante.
- ACUERDO No. 001 DE 2025 (3 de marzo de 2025)<sup>1</sup>

#### 2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

#### 2. a. Competencia:

Por la materia, el lugar donde se presenta la presunta infracción y el status jurídico de la entidad accionada, este Despacho es competente para conocer y resolver sobre el asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991, y las reglas de reparto señaladas en el Decreto 333 de 2021, en consideración al lugar donde se está presentando la supuesta afectación del derecho.

# 2. b. Problema Jurídico por resolver:

En el marco fáctico delimitado en precedencia, es menester establecer si la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, están trasgrediendo derechos fundamentales al accionante, al restarle validez a la certificación expedida por la RAMA JUDICIAL el 25 de marzo de 2025, toda vez, que no especifica los períodos en los que ejerció el cargo de CITADOR III Grado 00.

## 2. c. Marco normativo y jurisprudencial:

Lo primero que debe indicarse es que, verificada la legitimación en la causa por activa, se cumplen los presupuestos, ya que, el actor ejerció en nombre propio la acción de tutela como presunta afectada en sus derechos fundamentales.

En segundo término, la legitimación por pasiva, en este caso, la tutela se dirige contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, al considerar que estas trasgreden sus derechos

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"

www.ramajudicial.gov.co

<sup>@</sup> Calle 47 48-51 oficina 304

<sup>€ 604 2729633</sup> 

<sup>₹</sup> j02pctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co



fundamentales al restarle validez a la certificación expedida por la RAMA JUDICIAL el 25 de marzo de 2025. En este sentido puede afirmarse que por pasiva se integra acertadamente el contradictorio.

En lo que respecta al requisito de inmediatez, el despacho advierte que la Unión Temporal dio respuesta a la solicitud de revisión de la constancia laboral en el mes de julio de la calenda, por lo que considera el despacho, que la acción de tutela fue interpuesta por el accionante en un tiempo razonable. Por tanto, se encuentra satisfecho este presupuesto.

Se analizará a continuación el problema de la subsidiariedad, para entrar al análisis en concreto del asunto.

Frente a la subsidiariedad, en principio la regla que se aplica ha sido reiterada por la Corte (así lo itera en la sentencia T-063 del 23 de febrero de 2022), en los siguientes términos:

"(...) la procedencia de la acción de tutela, cuando existen otros medios de defensa judicial, se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros. El examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos". Sentencias T-789 de 2003, T- 456 de 2004, T-328 de 2011, T-079 de 2016, entre otras.

En cuanto al derecho fundamental al debido proceso, se tiene que la Corte Constitucional en sentencia C029 de 2021, enuncia entre las garantías propias del debido proceso administrativo, las siguientes:

<sup>@</sup> Calle 47 48-51 oficina 304

<sup>€ 604 2729633</sup> 

Sentencia de tutela de primera instancia No. 185 de 2025



"(i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.". (Subrayado y negrilla del Despacho).

## 2. d. Caso concreto:

En el asunto puesto de presente a través de esta acción de tutela, se encuentra acreditado que el señor JACKSON ALEJANDRO BARRERA BARBOSA, el 03 de julio presentó escrito de petición ante la UNIVERSIDAD LIBRE, solicitando:

Se revise con detenimiento la constancia laboral presentada y se valide como prueba válida del cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia relacionada para la convocatoria.

En caso de persistir dudas, se precise de manera clara y formal qué información específica se considera insuficiente o ausente, para garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso.

Se emita pronunciamiento favorable que permita la continuación en el proceso de selección.

Que la UT Convocatoria FGN 2024, a través de la UT CONVOCATORIA FGN 2024, le dio respuesta al actor indicándole:

1. Respecto a su petición al respecto de "(...) Se revise con detenimiento la constancia laboral presentada y se valide como prueba válida del cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia relacionada para la convocatoria. (...)", nos permitimos aclarar que la certificación expedida por la RAMA JUDICIAL el 25 de marzo de 2025 en la cual se señala que: "en la actualidad desempeña el cargo de CITADOR III Grado oo", se precisa que dicho documento no es válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia en este concurso de méritos, toda vez que no especifica los períodos en los que ejerció el cargo de CITADOR III Grado oo, siendo imposible determinar el tiempo total ejercido en dicho cargo, por lo que resulta no valido para el empleo por proveer de acuerdo con el proceso INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN, donde se ubica la vacante.

www.ramajudicial.gov.co

<sup>©</sup> Calle 47 48-51 oficina 304

<sup>€ 604 2729633</sup> 

Radicado: 0508831040022025-00182 00

Sentencia de tutela de primera instancia No. 185 de 2025



Con base en lo expuesto, se confirma que el aspirante JACKSON ALEJANDRO BARRERA BARBOSA, NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos para el empleo: ASISTENTE DE FISCAL II identificado con el código OPECE I-203-M-01-(679) modalidad Ingreso, razón por la cual se mantiene su estado de NO ADMITIDO.

Entonces, la decisión de la UT Convocatoria FGN 2024 de no acceder a la solicitud del actor que validara el certificado laboral aportado, no se torna caprichosa, sino legal, pues, según el Acuerdo No. 001 de 2025, en su artículo 18 indica que:

"Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes." (Subrayado y negrilla del despacho)

Luego, se evidencia que la certificación aportada por el accionante adolece de la especificación de los períodos exactos durante los cuales se desempeñó el cargo, además no detalla si ha ejercido otras funciones o cargos previamente, lo que impide verificar el tiempo total laborado y su relación laboral corresponde únicamente al cargo acreditado, por lo que, el documento que debió aportar el accionante ante la entidad accionada era el reporte de tiempo de servicios que expide la Dirección Seccional de Administración Judicial.

www.ramajudicial.gov.co

<sup>©</sup> Calle 47 48-51 oficina 304

<sup>( ∅ 604 2729633</sup> 



Por lo tanto, no se puede predicar en este caso una vulneración al derecho fundamental al debido proceso del accionante por parte de las entidades accionadas, pues se reitera, su decisión de no validar el certificado aportado, se fundamenta en el acuerdo que rige la convocatoria. Asimismo, se observa, que la entidad accionada le dio respuesta de manera oportuna y de fondo a su escrito de petición, por lo que, tampoco se evidencia una vulneración a dicho derecho fundamental del accionante por parte de las accionadas.

Asimismo, no se observa en este caso el advenimiento de un perjuicio irremediable, toda vez, que el accionante no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa, que impide predicar la transgresión de los derechos invocados y, así mismo, se debe reiterar que la solicitud de amparo no es procedente como quiera que la naturaleza subsidiaria de la acción la limita a su menor expresión, cuando existen mecanismos judiciales para dirimir la controversia entre las partes, como efectivamente ocurre en el caso bajo examen, debe de acudir la parte interesada ante el juez natural a través del procedimiento ante la jurisdicción contenciosa administrativa, donde se podrá debatir ampliamente el derecho, solicitar las medidas cautelares que se estimen pertinentes y de paso garantizar a la parte accionada su derecho de defensa y contradicción.

Aunado a lo anterior, el solicitante no desplegó una carga argumentativa suficiente que permitiera corroborar una violación flagrante a su derecho a la igualdad y que le sea atribuible a las entidades accionadas

Así las cosas, dado que no se agotó uno de los requisitos de procedibilidad que se exigen a nivel jurisprudencial en este tipo de acciones, específicamente el de subsidiariedad y, al no avizorarse el advenimiento de un perjuicio irremediable el Despacho declarará la improcedencia de esta acción.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BELLO**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

## FALLA:

www.ramajudicial.gov.co

<sup>©</sup> Calle 47 48-51 oficina 304

<sup>( ∅ 604 2729633</sup> 

Sentencia de tutela de primera instancia No. 185 de 2025



PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por JACKSON ALEJANDRO BARRERA BARBOSA identificado con la cédula de ciudadanía 86.071.903, en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a los interesados, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Contra esta decisión procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación. De adquirir firmeza, remítase ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

## Notifíquese y Cúmplase,

Jueza,

#### GLORIA PATRICIA LOAIZA GUERRA

Firmado Por:

Gloria Patricia Loaiza Guerra

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002

Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b9174264973f6fc8e8621de1a0ace3bade8bff5238bc68c028e21e4f9c72e89

Documento generado en 08/08/2025 11:59:42 AM

- www.ramajudicial.gov.co
- © Calle 47 48-51 oficina 304
- € 604 2729633
- ₹ j02pctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 0508831040022025-00182 00

Sentencia de tutela de primera instancia No. 185 de 2025



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

- € 604 2729633
- j02pctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

<sup>@</sup> Calle 47 48-51 oficina 304